

Foja: 111 Ciento Once

C.A. de Temuco

Temuco, dos de junio de dos mil dieciséis.

**VISTO:**

A fojas 29, con fecha 27 de abril de 2016, comparece don Patricio Alexis Bizama Tapia, quien interpone recurso de protección a favor de don **VÍCTOR HUGO SEPÚLVEDA MORALES**, chileno, jubilado, divorciado, cédula nacional de identidad número 3.913.125-0, domiciliado en Avenida Balmaceda N° 939, comuna de Pitrufquén, en contra de **BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**, RUT 96.656.410-5, domiciliada en Avenida Providencia N°1806, comuna de Providencia, representada legalmente por su Gerente General don SERGIO OVALLE GARCÉS, ignora profesión u oficio, del mismo domicilio, alegando como conculcadas las garantías de los numerales 18 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

El acto arbitrario e ilegal en que funda el recurso consiste en la reducción unilateral e injustificada de la pensión base que percibe por concepto de Renta Vitalicia, desde el mes de Octubre del año 2009, así como en la no devolución del porcentaje que se le descontaba por concepto de alimentos a favor de su cónyuge, alimentos que no está obligado a pagar desde octubre de 2009.

Señala que tomó conocimiento de estos hechos por un dependiente de la compañía recurrida el día 04 de abril de 2016, quien le señaló que le estaban realizando descuentos que no correspondían a su pensión.

Explica el recurrente que concluida su vida laboral, contrató un seguro de renta vitalicia diferida, la cual consiste en una renta fija, de carácter mensual, medida en UF y que recibiría para toda la vida, renta proveniente de los fondos acumulados en su AFP durante el desarrollo de la vida laboral. Con este objeto, con fecha 5 de marzo del año 2004, la

AFP HABITAT, traspasó los fondos correspondientes a 1.544.07 UF de don Víctor Sepúlveda Morales, a la recurrente, estando asegurado desde esa fecha, iniciándose efectivamente el pago de la pensión el día 1 de Marzo del año 2005.

Indica que dicha renta vitalicia está regulada por la Póliza de Seguro de Renta Vitalicia N° 1480000, de la cual se lee que los beneficiarios son el recurrente, a quien se le debe pagar una renta mensual de 10.90 Unidades de Fomento, y su ex cónyuge, doña Elvira Jara González, a quien por retención judicial BICE VIDA debía pagar 6.54 Unidades de Fomento, por concepto de pensión de alimentos.

Explica que por sentencia del Juzgado de Familia de Lautaro, de fecha 28 abril del año 2009, en causa RIT C-702-2008 se declaró el término de dicho matrimonio por divorcio, y que posteriormente, en causa RIT C-212-2010, se decretó el cese de la pensión de alimentos que pagaba a su cónyuge y que se le descontaba a través de retención judicial que efectuaba BICE VIDA en liquidación de renta vitalicia.

De dicho cese de retención se comunicó a la recurrente por oficio N° 680 del Juzgado de Letras y Familia de Lautaro, de fecha 21 de julio de 2010.

Expone que por lo antes señalado, la recurrente comunicó al recurrente a través de carta, de fecha 28 de Octubre del año 2009, que se ha emitido un Endoso a Póliza N° 1480000 de Seguro de Renta Vitalicia, modificando la pensión de vejez, por término del derecho a pensión de la cónyuge señora Elvira Jara González, por concepto de divorcio, señalando que se aplicará dicha modificación a contar del mes de Octubre del año 2.009, y que de este modo, su pensión definitiva será de 12.56 Unidades de Fomento. Agrega que, sin embargo, se realizó efectivamente el cese el mes de Julio del año 2010.

Argumenta que el cálculo que realiza la recurrente es arbitrario e ilegal, pues el cese de la retención judicial no se ha materializado en sus

liquidaciones de renta vitalicia, ya que señala que debiese recibir desde el mes de octubre del año 2009, 17.44 Unidades de Fomento, y no las 12.56 que señala BICE VIDA, ya que ésta pagaba 10.90 Unidades de Fomento al recurrente, y 6.54 Unidades de Fomento a su ex cónyuge, por concepto de pensión de alimentos, y que al haber cesado esa pensión, dicho porcentaje debe ser sumado a su pensión mensual, siendo el cálculo correcto el de 17.44 Unidades de Fomento Mensuales.

A mayor abundamiento, indica que el endoso antes mencionado, señala expresamente que el beneficiario don Víctor Hugo Sepúlveda Morales, donde dice recibir una pensión base 10.92 Unidades de Fomento, debe decir 12.56 Unidades de Fomento, y que la beneficiaria doña Elvira Jara González, recibe 0.00 Unidades de Fomento.

Agrega que la situación se vuelve aún más gravosa, ya que la recurrida, en forma arbitraria e ilegal, realiza un nuevo descuento sobre la pensión fijada en 12,56 UF, ya que a partir del mes de Septiembre del año 2011, vuelve a bajar la pensión mensual, fijándola en 12.06 Unidades de Fomento, pagando desde esa fecha hasta la actualidad dicha cantidad.

Concluye que desde el mes de Octubre del año 2009 a la fecha de presentación de este recurso, han pasado 77 meses en que de manera arbitraria e ilegal ha recibido una pensión disminuida por parte de la sociedad recurrida, calculando según explica que se ha disminuido su pensión desde que estos actos ocurrieron, en 403.26 unidades de fomento.

Señala que la acción ilegal y arbitraria denunciada conculta el legítimo ejercicio del derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, pues lo priva de gran parte de los ingresos que le corresponden por concepto de pensión de jubilación, disminuyendo su patrimonio, al privársele del pago de 403,26 UF y además, porque quebranta la ley del contrato, en virtud de la cual BICE Vida se comprometió a pagar una suma determinada en UF,

rebajando unilateralmente el monto mensual de la pensión, sin ningún aviso previo o posterior.

Asimismo, indica que se ha vulnerado su derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 19 N° 18 de la Carta Fundamental, ya que al recibir en los últimos 77 meses una pensión disminuida, se ha visto privado de acceder a los cuidados a los que habitualmente debe someterse atendida su condición y avanzada edad.

Termina solicitando que se ordene a BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. suspender indefinidamente las rebajas de pensión de renta vitalicia, debiendo mantener una pensión mensual de 17.44 Unidades de Fomento, así como hacer devolución de las 403.26 Unidades de Fomento que se dejaron de pagar a don Víctor Hugo Sepúlveda Morales, todo en cuanto no medie orden judicial que declare lo contrario; y que se condene a la recurrente al pago de las costas del recurso.

A fojas 43, **evacua informe la recurrente** BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la que solicita se rechace el recurso de protección interpuesto, con expresa condenación en costas.

Señala que las materias litigiosas que no guardan relación con una amenaza a derechos constitucionales, deben siempre resolverse en otra sede judicial, y que en lo referente al recurso de protección de garantías constitucionales, los Tribunales Superiores han dicho reiteradamente que si la cuestión requiere de un juicio de lato conocimiento, debe estarse a él.

Argumenta que el recurso interpuesto se sustenta en la relación o cruce de errores o hechos inexistentes, señalando que jamás la pensión previsional de vejez de don Víctor Hugo Sepúlveda Morales ha sido de UF 17,44; que jamás la ex cónyuge del recurrente tuvo una retención judicial para pensión de alimentos de UF 6,54; que jamás el cese de una pensión de alimentos hace variar el monto bruto de una pensión de vejez;

y que jamás la ex cónyuge percibió una pensión de sobrevivencia (viudez), ya que el señor Sepúlveda no ha fallecido.

Expone que la pensión bruta original del recurrente fue de UF 10,92 y que producto de dos ajustes (divorcio e incorporación de una nueva potencial beneficiaria de pensión de orfandad), dicha pensión es actualmente de UF 12,06, siendo esta última la pensión bruta de vejez que se le paga desde el mes de Septiembre del año 2011.

Indica que nada tiene que ver con el monto bruto de una pensión de vejez, el cese de una pensión de alimentos, ya que ésta se descuenta desde el haber bruto del ingreso, remuneración o pensión del alimentante, menos los descuentos legales y, al momento en que ésta cesa por orden judicial, el monto pertinente vuelve a ser percibido por el alimentante.

Señala que con fecha 13 de Febrero de 2004, el señor Víctor Hugo Sepúlveda Morales aceptó una cotización para contratar un Renta Vitalicia Previsional en BICE VIDA, bajo la modalidad de renta vitalicia diferida. El monto de pensión establecido fue de UF 10,90, con una prima única de UF 1.544,07. Al momento de acogerse a su pensión, el señor Sepúlveda declaró como potencial beneficiaría de pensión de sobrevivencia a su cónyuge doña Elvira Jara González.

Agrega que dado el traspaso de fondos desde la AFP HABITAT y el efecto de cálculos actuariales según Tabla de Mortalidad RV-65-H, en el mes de Marzo de 2004, la pensión de vejez se fijó en UF 10,92 mensuales, en vez de UF 10,90. para el titular don Víctor Hugo Sepúlveda Morales.

Señala que en el mes de septiembre del año 2009, la recurrente tomó conocimiento que el señor Sepúlveda había obtenido sentencia de divorcio, del 28 de Abril de 2009, del Juzgado de Familia de Lautaro, la que fue inscrita al margen de la inscripción de matrimonio con fecha 10 de Septiembre de 2009, razón por la cual se eliminó a doña Elvira Jara González como beneficiaria de una potencial pensión de sobrevivencia

(viudez) del señor Sepúlveda, ya que la mujer divorciada no es potencial beneficiaria de pensión de viudez de su ex cónyuge. Aclara que la señora Elvira Jara González nunca percibió una pensión de sobrevivencia de BICE VIDA ya que, para que ella pudiera como cónyuge acceder a una pensión de sobrevivencia (viudez), se requería obviamente que falleciera el titular don Víctor Hugo Sepúlveda Morales, lo que no ha ocurrido hasta la fecha.

Al eliminarse a la ex cónyuge como potencial beneficiaria de pensión de sobrevivencia (viudez), se eliminó también la "reserva técnica" constituida de conformidad con la ley y las normas obligatorias de la Superintendencia de Valores y Seguros, pasando el fondo de reserva de la cónyuge (192,24 UF) al fondo de reserva del causante (1.307,14 UF), aumentando éste (1.499,39 UF), y consecuentemente aumentando la pensión mensual a recibir por el causante.

Agrega que en el mes de septiembre de 2011, el señor Sepúlveda agregó como potencial beneficiaria de pensión de sobrevivencia a una hija de 15 años, nacida el 10 de septiembre de 1996, por lo que al agregar un nuevo beneficiario, debe hacerse un recálculo, creándose un fondo de reserva para la hija (60,13 UF) desde el fondo de reserva del causante (1.398,05 UF), disminuyendo este último fondo (1.337,92 UF), y consecuentemente, bajando la pensión mensual a recibir por el causante.

Solicita en definitiva declarar que la actuación de BICE VIDA, en la materia de autos, se ajustó a las normas legales pertinentes, con ausencia total de autotutela y discriminación, como asimismo, de arbitrariedad e ilegalidad, que provoque una amenaza a derechos constitucionales de la recurrente. Asimismo, solicitamos expresamente rechazar las peticiones formuladas por la recurrente, ya que ellas están basadas en hechos y cifras completamente ajenas a la realidad y, por último, por cuanto el recurso de protección de garantías constitucionales

no es la sede adecuada para los efectos que se observan en dichas peticiones.

A fojas 107 se ordenó traer los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección ha sido instituido con el propósito de evitar posibles consecuencias dañosas o lesivas de actos u omisiones arbitrarios o ilegales que causen en los afectados privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías o derechos que se protegen con este instrumento jurisdiccional, con el fin que se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección de los perjudicados.

**SEGUNDO:** Que a través del presente recurso de protección, el recurrente ha solicitado se restablezca el imperio del derecho vulnerado por BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al haber pagado al recurrente, desde septiembre de 2009, por concepto de pensión de vejez, una suma menor a la pactada y, en consecuencia, se resuelva que le debe pagar la pensión mensual ascendente a 17,44 unidades de fomento como también, restituir la suma de 403,26 unidades de fomento correspondiente a las cantidades indebidamente retenidas desde el año 2009 a la fecha.

**TERCERO:** Que se vulnerarían las garantías constitucional del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República, debido a que se le ha privado de su derecho a acceder a bienes y servicios necesarios para una vida digna, acorde a su posición socioeconómica y; el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, al privarlo de parte de su pensión, afectando con tal acto su patrimonio, disminuyéndolo al menos en la suma que reclama le debe ser restituida.

**CUARTO:** Que de los documentos tenidos a la vista, especialmente los acompañados por el mismo recurrente de fojas 15 a 22, correspondientes a liquidaciones de pensiones, es posible observar que la suma identificada como retención judicial varía, desde el 15 de octubre de 2009 y el 13 de julio de 2010, entre \$36.590, y \$37.193, lo que al valor de la UF correspondiente a esas fechas, equivale aproximadamente a 1,73 UF, monto que parece más coincidente con lo informado por la recurrida, quien señaló que lo ordenado retener en beneficio de la cónyuge era el equivalente al 15% de la pensión del recurrente.

**QUINTO:** Que a fojas 67 rola documento denominado “COTIZACIÓN DE SEGURO DE RENTA VITALICIA”, emitido con fecha 13 de febrero de 2004, del que consta –“7. Renta mensual ofrecida por Compañía de Seguros al Afiliado UF: 10,90”-. En otro recuadro del mismo documento se puede leer “8. Datos de los Beneficiarios y Renta Mensual ofrecidos por la compañía de seguros a los beneficiarios en caso de pensión de sobrevivencia o fallecimiento del afiliado” identificando a continuación a la ex cónyuge del recurrente y el monto que, por tal concepto le correspondería, el que precisa en la cantidad de UF 6,54, pero obviamente bajo el supuesto que la hace procedente, esto es, el fallecimiento del afiliado, lo que no ha ocurrido.

**SEXTO:** Que de lo expuesto es posible observar que el recurrente ha confundido el monto (UF 6,54) que eventualmente se pagaría a su viuda en caso de fallecimiento del afiliado, con una cantidad que creía formaba parte del monto de su pensión y que, por tanto, luego del divorcio, debía sumarse a ella (UF 10,90), lo que no es así, por lo que la recurrida no ha efectuado retención ni reducción unilateral ni injustificada de la pensión base que percibe el recurrente por concepto de Renta Vitalicia, motivo por el cual el recurso no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto

Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA**, sin costas, el Recurso de Protección de fojas 29 deducido a favor de don Víctor Hugo Sepúlveda Morales en contra de BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción abogado integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández.

Protección-1826-2016. (fcv)

**Sr. Padilla**

**Sr. Fuentes**

**Pronunciada por la Primera Sala**

Integrada por su Presidente Ministro Sr. Aner Padilla Buzada, Ministra Sra. María Elena Llanos Morales y Abogado Integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández. Se deja constancia que la Ministra Sra. María Elena Llanos, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo respectivo por encontrarse con permiso conforme al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

En Temuco, dos de junio de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.